



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero del dos mil veintiuno. - - - - -

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/35/17**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y, - - - - -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
SUSTANCIA

RESULTANDO - - - - -

1.- Que el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. - - - - -

2.- Que mediante auto dictado el día seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 225-241), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. - - - - -

3.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas 245-267) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] de igual forma el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 269-291); con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas 293-316) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] y con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho

(fojas 403-428) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 321-325), [REDACTED] (fojas 349-353), y [REDACTED] (fojas 373-377); en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**, en representación de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; Que el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (fojas 433-434), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 403-428), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE
SUSTANCIACIÓN E
RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis que le fue otorgado por el Dr. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora (foja 27) y del acta de toma de protesta de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 29); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de servicios de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 31-36). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia

se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, que le fue otorgado por el Dr. Gilberto Ungson Beltrán, en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora (foja 27) y del acta de toma de protesta de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 29), por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 31-16. -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **José David Ruíz González**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación

ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA GENERAL
de la Presidencia de la
República

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-223 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 225-241) y auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 451-455); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 321-325), [REDACTED] (fojas 349-353), y [REDACTED] (fojas 373-377); en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**, en representación de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados,

exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 451-455) y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Que el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (fojas 433-434), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 403-428), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que los denunciantes les atribuyen a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] es con motivo de la auditoria número ISAF/AE-2845-2015, misma que versaba sobre la revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio 2015 de los Servicios de Salud de Sonora; donde se generó entre otras la observación identificada bajo el número 27, misma que se encuentra

plasmada en el auto de radicación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, específicamente a fojas 225-228, de la que se realiza la siguiente transcripción :-----

“...Egresos”

27. * Como resultado del análisis efectuado a diversas partidas del gasto, realizados con recursos propios, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$6,277,399 por adquisiciones de bienes que fueron recibidos en los ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los citados ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014. Además, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2015. Los gastos identificados en la revisión se mencionan a continuación:

RIA Gen. AL
Sustantación
Isabell
monial

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número				
31/03/2015	PD/030140091	Distribuciones Redal, S.A. de C.V.	Suministro de materiales, útiles y equipos menores de oficina, según facturas Nos. 30673, 31023 y 37169 de fechas 21 y 28/01/13 y 22/05/13, respectivamente.	\$67,844	21101
31/03/2015	PD/030140083	Mónica Berenice Gámez Pérez.	Suministro de papelería hojas blancas tamaño carta paquete de 500 hojas, según facturas Nos. 18, 121, 125, 128, 130, 132, 142, 143, 146, 153 y 161 de fechas 20/02/14, 26/03/14, 1, 2, 7, 9, 23, 24 y 30/04/14, respectivamente.	91,164	21101
16/06/2015	PD/070140082	Fármacos del Norte Famosa, S.A. de C.V.	Suministro de medicamento y soluciones, mercaptopurina, pediasure vainilla, calcit citrato de cafeína, etc., según facturas Nos. 1272, 1380, 1960, 2018, 2383, 2384, 2386, 2581, 2582, 3012, 3013, 3304, 3755, 3770 y 3771 de fechas 24/02/14, 7/03/14, 14 y 20/05/14, 24/06/14, 15/07/14, 3/11/14, 9/10/14, 4 y 5/12/14, respectivamente.	543,962	25301
29/06/2015	PD/060140105	Distribuciones Redal, S.A. de C.V.	Suministro de papelería, según facturas Nos. 63194, 63403, 63441, 63546, 63873, 64116, 64117, 64458, 64459, 64460, 64461, 64465, 64466, 64467, 64468, 64469, 64471, 64474, 64480, 64486, 64495 y 64767 de fechas 8, 13, 14, 16, 22 y 29/10/14, 4 y 11/11/14.	87,651	21101
15/07/2015	PD/070140055	Mónica Berenice Gámez Pérez.	Suministro de 5 cartuchos de tinta marca hp color negro, 2 piezas de tóner color negro, 3 cintas para impresora marca Epson, 1 pieza de tóner para impresora marca laser jet, 2 cartuchos hp color negro, 4 piezas de cartucho marca hp color negro, 4 piezas de tóner para impresora marca Samsung, 2 piezas de cartucho color negro, según facturas Nos. 103, 110, 114, 115, 118, 122, 123, 124, 126, 131, 144, 148, 149, 151, 152 y 157 de fechas 13, 14, 20, 21 y 26/03/14, 1, 8, 23, 24 y 28/04/14, respectivamente.	54,062	21401

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número				
16/07/2015	PD/070140085	Comercializadora Sanitaria, S.A. de C.V.	Suministro de 4 cajas de emulsificante con 50 lts., 4 porrón de clax máster detergente, 4 cajas de beta alcalino reforzador porrón de 50 lts., 4 cajas de neutrapur concentrado 20 lts., 14 porrón hypoclax concentrado 50 lts., 2 cajas de cote suavizante no perfumado con 48 kgs., según facturas Nos. HLP18 y HLP15 de fechas 15 y 27/01/14, respectivamente.	162,486	21601
20/07/2015	PD/070140157	Comercializadora Sanitaria, S.A. de C.V.	Suministro de 65 galones con rueda y tapa gris, cepillos para biberón, jabón líquido, según facturas Nos. HPCI2097, HPCI2297 y HPCI2418 de fechas 8 y 30/10/14 y 14/11/14, respectivamente.	23,122	21601
20/07/2015	PD/070140163	Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipos Médicos, S.A. de C.V.	Suministro de medicina y productos farmacéuticos, para distribución al Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 4014791831, 4014832569, 4014841728, 4014867721, 4014878825, 4017015930, 4017025338, 4017035173, 4017054064, 4017071945, 4017147336, 4017154173 y 4017154177 de fechas 7 y 28/04/14, 5, 19 y 26/05/14, 4, 11 y 18/08/14, 1° y 15/09/14, 24/11/14, y 1/12/14, respectivamente.	938,13	25301
20/07/2015	PD/070140157	Comercializadora Sanitaria S.A. de C.V.	Adquisición de paquetes de vasos térmicos 8½ con 25, cajas de platos hondos ph6 con 25, cajas de platos térmicos No. 10 con división urpri con 25 piezas, paquetes de platos térmico con división, rollos de vitafilm, según facturas Nos. HPCI1570, HPCI2027, HPCI2406, HPCI1833 y HPCI2251 de fecha 24/07/14, 29/09/14, 13/11/14, 2/09/14 y 24/10/14, respectivamente.	382,104	22301
21/07/2015	PD/070140180	Proveedora de Laboratorios del Noroeste, S.A. de C.V.	Adquisición de material y reactivos de laboratorio para el Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 10377, 10378, 10379, 10380, 10385, 10389, 10390, 10392, 10394, 10408, 10416, 10454, 11023, 11061, 11098, 11102, 11153, 11156, 11159, 11160, 11161, 11219, 11221, 11450 y 11629 de fechas 30/09/13, 1° y 2/10/13, 7, 12, 13, 14, 15 y 20/11/13, 4 y 14/12/13, respectivamente.	260,365	25101
21/07/2015	PD/070140180	Proveedora de Laboratorios del Noroeste, S.A. de C.V.	Suministro de materiales y accesorios de laboratorio para el Hospital Infantil del Estado de	38,902	25501

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 COORDINACIÓN DE ASesorÍA FISCAL Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIONES P...

Comisión de Control y Supervisión de las Entidades del Poder Judicial del Estado de Sonora

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número				
			Sonora, gas pakpouchanaeróbicos, caja petri, puntas azul larga aceite para inmersión, alcohol metílico, cubreobjetos, micropipetas, papel filtro, papel parafilm, pipetas, probetas, portaobjetos, alcohol absoluto, agua destilada, fenol cristales, punta amarilla, alcohol etílico, reactivas para sangre, según facturas Nos. A10379, A10380, A10394, A10408, A10416, A11023, A11153, A11156, A11629 y G213 de fechas 30/09/13, 1/10/13, 7 y 14/11/13, 14/12/13 y 3/02/14, respectivamente.		
27/07/2015	PD/70140224	Obla Comercial S.A. de C.V.	Adquisición de señalamientos acrílicos transparentes rotulados con vinil blanco impreso, rotulación de ambulancias, lonas impresas salida digital calidad fotográfica según facturas Nos. 617, 578, 579, 581, 587, 588, 592, 593, 606, 607 y 608 de fechas 12/12/14, 30/10/14, 4, 14 y 25/11/14, y 5/12/14, respectivamente.	56,204	24801
31/07/2015	PD/070140284	Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipos Médicos, S.A. de C.V.	Suministro de medicina y productos farmacéuticos, para distribución al Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 4014732189, 4014766641, 401478444, 40147740014, 014773998, 4014791828, 4014805751, 4014811712 y 4014811184 de fecha 25/02/14, 26/03/14, 4/04/14, 31/03/14, 7, 11 y 14/04/14, respectivamente.	696,403	25301
14/08/2015	PD/080140032	Roberto Ortiz Villegas.	Suministro de material y reactivos para laboratorio para el almacén general del Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 506, 510 y 508, de fecha 23/12/13.	245,672	25101
31/08/2015	PD/080140428	Comercializadora Sanitaria, S.A. de C.V.	Adquisición de bolsas tabular medidas 1.20 mts. de ancho 300 cal natural baja densidad (hule para dietas), según facturas Nos. HPCI948 y HPCI1902 de fechas 7/05/14 y 9/09/14, respectivamente.	69,182	21101
31/08/2015	PD/080140591	Comercial Eca S.A. de C.V.	Adquisición de papelería impresa, blocks de recetas media carta con 2 copias de la 70001 a la 80000, según facturas Nos. 5865, 6517, 7353, 7300, 7455, 7966, 7967, 8333 y 8528 de fechas 2/05/14, 24/06/14, 1°, 2 y 9/09/14, 27/10/14, 1° y 16/12/14, respectivamente.	174,985	21101

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número				
31/08/2015	PD/080140416	Distribuciones Redal, S.A. de C.V.	Suministro de 23 piezas de cartucho de tinta color negro marca hp, 5 piezas de cartucho de tinta a color, 23 piezas de cartucho marca hp, 2 cartuchos de tinta negra hp, 15 piezas de cinta para impresora marca Epson tóner, 38 piezas tóner para impresora láser jet marca cyan, hp, magenta, negro, yellow, según facturas Nos. 156949, 156403 y 160205 de fecha 20 y 26/08/10, y 10/11/10, respectivamente.	147,592	21401
31/08/2015	PD/080140431	Comercializadora Sanitaria, S.A. de C.V.	Suministro de 30 cajas de jabón rosa venus, 350 rollos de bolsas negras de 38 x 60 cm., lyson aerosol 300 grs., pañuelos facial ángel soft con 100 piezas, toallas desinfectante de bote, detergente util 10 kg., cloro líquido clortex, bolsa roja hospital, bolsas amarillas hospital, bolsas rojas hospital, bolsas negras, según facturas Nos. HLP139, HPCI1002, HPCI1015 y HPCI1686 de fechas 24/02/14, 14 y 15/05/14 y 11/08/14, respectivamente.	110,32	21601
31/08/2015	PD/080140588	Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipos Médicos, S.A. de C.V.	Suministro de medicina y productos farmacéuticos, para distribución al Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 4014811710, 4014822356, 4014822359, 4014832270, 4014841725, 4014853634, 4014853637, 4014867723, 4014878829 y 4017147362 de fechas 14, 21 y 28/04/14, 5, 12, 19 y 26/05/14, y 24/11/14, respectivamente.	1,001,132	25301
31/08/2015	PD/080140851	Carsalab, S.A. de C.V.	Suministro de Romiplostin 250 MCG inyectable, bevacizumab solución 100 mg/16ml, nitropress 50mg/2ml, doxycycline 100mg, aracmyn sol. inyectable, etc., para el Hospital Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. 1207, 1209, 1210, 1239, 7170, 7179, 7276, 7722, 7880, 7918, 7933, 8392, 8429, 8663, 8664, 8705 y 8719 de fechas 23/01/14, 19 y 31/03/14, 1° y 14/04/14, 2/07/14, 1°, 8 y 11/08/14, 14 y 20/10/14, 24/11/14, 1° y 3/12/14, respectivamente.	524,71	25301
31/08/2015	PD/080140389	Comercial Química del Noroeste, S.A. de C.V.	Suministro de materiales y accesorios de laboratorio, bolsas transfer de 150 ml. con acoplador fenwall, cubreobjetos y portaobjetos, imipenem 10 mcg 10 cart. bbl, meropenem 10 ugsensidiscobbl para el Hospital	143,765	25501



SECRETARÍA DE LA CON
 Coordinador Ejecutivo
 y Resolución de Res
 y Situación P:

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número				
			Infantil del Estado de Sonora, según facturas Nos. A1481, A1863, A2012, A2319, A5126, A5387 y A4042 de fechas 11 y 26/03/14, 2 y 16/04/14, 28/08/14, 8/09/14 y 4/07/14, respectivamente.		
31/08/2015	PD/080140427	Médica Integral HDM, S.A. de C.V.	Suministro de materiales y accesorios de laboratorio para el Hospital Infantil del Estado de Sonora, ambu neonato desechable, ambu pediátrico desechable, tubo vacutainer lila 4ml., tubo vacutainer amarillo con 100, tiras para glucosa accu-chekperforma, según facturas Nos. 3101, 3258 y 3308 de fecha 4, 22 y 26/07/13, respectivamente.	70,023	25501
31/08/2015	PD/80140851	Carsalab, S.A. de C.V.	Adquisición de 150 latas de leche enfamilpremium de 1900 gramos, 30 latas de leche enfapropremium de 2900 gramos, 5 latas de leche enfamil tercera etapa, 2 latas de leche enfamilpremium de 1900 gramos, 148 latas de enfamilpremium de 1900 gramos, 2 latas de leche enfapropremium de 2900 gramos, 28 latas de leche enfapropremium de 2900, 35 latas de leche entera nido deslactosada de 800 y 1680 gramos, según facturas Nos. B1217 y B1237 de fechas 31/01/14 y 13/03/14, respectivamente.	173,475	22103
09/09/2015	PD/090140009	Distribuciones Redal, S.A. de C.V.	Suministro de materiales y útiles para oficina, según facturas números 6535, 2473, 2647 y 3518 de fecha 6/10/11, 15 y 22/07/11, y 10/08/11, respectivamente.	168,299	21101
09/09/2015	PD/090140009	Distribuciones Redal, S.A. de C.V.	Suministro de 17 piezas de tóner para laser jet marca hp, 75 piezas de cinta métrica platica, 10 teclados marca perfectchoice, 7 tóner para laser jet marca hp, 4 rollos de papel marca gloss, según facturas Nos. 5135 y 2807 de fechas 8 y 28/09/11, respectivamente.	45,845	21401
Total				\$6,277,399	

ALONIA GENERAL de Sonora en Pensamiento Trimestral

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2014.

Normatividad Infringida:

Artículos 2 primer párrafo, 150 primero y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 fracción I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 6° fracción I, 46 fracción I y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 33 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Periodo Contable de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables.

Tipo de Observación: Correctiva.

Medida de Solventación:

Manifiestar las razones que dieron lugar para que el Sujeto Fiscalizado omitiera registrar el compromiso de pago en los ejercicios presupuestales 2010, 2011, 2013 y 2014, de las adquisiciones que afectaron incorrectamente al presupuesto del ejercicio 2015 por \$6,277,399.00 Son: (Seis millones doscientos setenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) y para no haber proporcionado el Acta del Órgano de gobierno donde se haya autorizado realizar tal afectación, de conformidad con lo señalado en la presente observación. Al respecto, solicitó obtener la autorización del Órgano de Gobierno y proporcione copia del Acta de Autorización correspondiente; solicitando llevar a cabo acciones para que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables. De igual forma, se requiere establecer medidas para evitar su recurrencia."



--- Por lo anterior, se denunció a [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Pública y/o [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o Coordinador General de Administración y Finanzas, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] quien al momento de los hechos denuncia dos se desempeñó como [REDACTED] todos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, a quienes les resulta atribuible la existencia de una presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando derivado de haber efectuado incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, por la cantidad de \$6,277,399.00 (Son: Seis Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N.) en la adquisiciones de bienes que fueron recibidos en los ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los ejercicios correspondientes al año de su adquisición, aunado al hecho de no haber proporcionado al personal auditor el Acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, misma irregularidad que fue plasmada en la Observación No. 27, emitida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2 primer párrafo y 150 primero y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 fracción I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 6 fracción I, 46 fracción I y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 33 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del

artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha*

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 335-348), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (fojas 321-325), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio. Las mismas manifestaciones que a continuación se transcriben de la siguiente manera: "... Cabe manifestar que dicha observación no se demuestra de las documentales que exhibe el denunciante, toda vez que el denunciante no acredita la existencia de las supuestas pólizas PD/030140091, PD/030140083, PD/070140082, PD/060140105, PD/070140055, PD/070140085, PD/070140157, PD/070140163, PD/070140157, PD/070140180, PD/070140180, PD/070140224, PD/070140284, PD/080140032, PD/080140428, PD/080140591, PD/080140416, PD/080140431, PD/080140588, PD/080140581, PD/080140389, PD/080140427, PD/080140851, PD/090140009 y PD/090140009, ni exhibe supuestas facturas que generaron dichas pólizas por lo cual no está acreditada la existencia de dichos rubros, lo que también me deja en estado de indefensión para efectuar una adecuada defensa, ya que en el supuesto evento no concedido, de que dichas pólizas y facturas existieran, forzosamente deberían ser puestas de conocimiento de esta autoridad instructora y del suscrito, para poder examinarlas y así admitirlas o impugnarlas en caso de no ser auténticas, pero además tampoco se puede acreditar la observación número 27 que señala que se "efectuaron gastos" por qué el denunciante, además de no acreditar la existencia de las pólizas y facturas, tampoco acredita que efectivamente se hayan pagado, ni acredita en qué fecha se pagaron, puesto que no se exhibe ningún estado de cuenta bancario donde conste la trazabilidad, de los recursos, ni que efectivamente se hayan pagado y en qué fecha y si esto es así esta H. autoridad no puede emitir válidamente resolución condenatoria decretando existencia de responsabilidad administrativa, toda vez que no podrá cerciorarse ni de la existencia de las pólizas y facturas a que alude el denunciante, ni de que efectivamente se haya realizado un pago ya que no se exhibe ningún documento que acredite su pago.", por lo que al analizar el argumento de defensa apenas transcrito, en relación con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas en el sumario, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se acredita que se llevó a cabo una auditoría, tal como se desprende de las fojas 38 a la 223, donde se determinó la observación que motiva el presente procedimiento, también es cierto que no se anexan dentro de los medios probatorios, los elementos necesarios para sostener la imputación que nos ocupa, principalmente en el sentido expuesto por el encausado en su defensa, estableciéndose claramente que no obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa documentales tales como las facturas, las pólizas, órdenes de pago, pagos generados, estados de cuenta y/o demás documentales determinantes para acreditar el hecho denunciado. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante. Bajo ese panorama, esta Autoridad en

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
Resolución de R
y Situación

relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que el encausado haya incurrido en las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas que motivan el presente procedimiento, puesto que al analizar la denuncia y el caudal probatorio aportado por la denunciante en conjunto con los argumentos de defensa de encausado, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se aportaron documentales relacionadas con la Auditoría número número ISAF/AAE-2845-2015, sin embargo, en primer lugar tenemos que en cuanto a la imputación relacionada con la observación número 27, derivada de la primera revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 de los Servicios de Salud de Sonora, no se acredita que efectivamente se hayan realizado los diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$6,277,399 por adquisiciones de bienes que fueron recibidos en los ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los citados ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014, únicamente se acredita la existencia de la referida observación, sin haber aportado los papeles de trabajo en los que se basaron para establecerla, mismos que serían determinantes para sustentar la imputación intentada, motivo del presente procedimiento así como la participación activa del encausado de mérito en la presunta irregularidad de carácter administrativo; en segundo lugar, en lo referente a que el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, tenemos que del Oficio número ISAF/AAE-0046-2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, signado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] (Foja 68), se advierte que el oficio apenas mencionado tenía como finalidad notificar las observaciones obtenidas a partir de la primera revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2015 de los Servicios de Salud de Sonora de entre las que se encuentra la observación 27, motivo del presente procedimiento administrativo, con el objeto de que dichas observaciones fueran solventadas, una vez establecido lo anterior, tenemos que del oficio Número 033, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, signado por la C. Lic. Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, dirigido al Lic. José David Ruiz González, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos. (Foja 32), se desprende que el encausado **JOSE DE JESUS BERNARDO** [REDACTED] causó baja del puesto de [REDACTED] Pública y/o Presidente

TRA
de
ppa
afirmaciones

Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora en fecha trece de septiembre de dos mil quince, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que no se le puede responsabilizar al encausado de mérito por la no haber proporcionado a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, puesto que fue dado de baja antes de que se hubiera generado la observación que nos ocupa, puesto que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte prueba fehaciente de tal circunstancia, la valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecu
Resolución de
y Situación

- - - Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]

[REDACTED] Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denuncia dos se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] es decir, se le denuncia respecto de la observación veintisiete, advirtiéndose de igual manera de las pruebas ofrecidas, que **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que no se acredita, que incorrectamente realizaron diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por la cantidad de \$6'277,399.00 (Son: Seis Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N.), por conceptos de adquisiciones de bienes que fueron recibidos en los ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2014, de los cuales tampoco se acredita que se omitió su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los citados ejercicios, aunado al hecho que los encausados causaron baja a sus respectivos puestos en el mes de septiembre de dos mil quince, tal como se desprende de los oficios 035, 034 y 031 mismos que obran en copia certificada a fojas 33-35 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, mismas documentales que relacionadas con el Oficio número ISAF/AAE-0046-2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, signado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dirigido al Dr. Gilberto Ungson Beltrán, [REDACTED] Pública y [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora. (Foja 68), se advierte que el oficio

apenas mencionado tenía como finalidad notificar las observaciones obtenidas a partir de la primera revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2015 de los Servicios de Salud de Sonora de entre las que se encuentra la observación 27, motivo del presente procedimiento administrativo, con el objeto de que dichas observaciones fueran solventadas, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que no se les puede responsabilizar a los encausados de mérito por no haber proporcionado a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, puesto que fueron dados de baja antes de que se hubiera generado la observación que nos ocupa, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena

o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED]

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.- -

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*



SECRETARÍA DE LA COP
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
y Situación

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

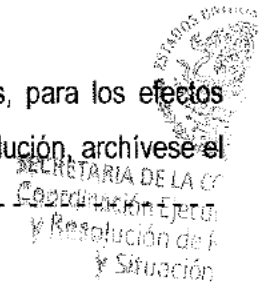
SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; al [REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN



DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----




- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/35/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
EROS